

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. ALIMENTOS Y CUSTODIA DE YENY NANCY
MONTAÑEZ EN CONTRA DE RIGOBERTO FIQUE ESPINOSA.
RAD. 2020-00354. (REPOSICIÓN- APELACIÓN).**

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueran interpuestos por la apoderada de la parte demandada, contra el párrafo 5 del auto del 10 de septiembre del año 2020, por medio del cual se fijó cuota de alimentos provisionales en este asunto.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Presentada la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento por reparto a este estrado judicial el 7 de septiembre de 2020; siendo admitida mediante auto del 10 de septiembre del mismo año.

2.- Con fundamento en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señaló en el auto admisorio la suma de \$500.000 como alimentos provisionales a favor del menor de edad YEISON DAVID FIQUE MONTAÑEZ, la cual debía ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

II. I M P U G N A C I Ó N.

Por no estar de acuerdo con la anterior determinación, la apoderada judicial de la parte demandada, además de contestar la demanda, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la suma allí fijada debe ser disminuida a la suma de \$150.000, por cuanto el demandado además de sus gastos personales de vestimenta, arriendo, y alimentación, los cuales equivalen al 65% del sueldo que devenga por valor de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000,00), debe responder por cuatro hijos más a saber: Yulian Fique Lasso, Ronald Stevens Fique Rodríguez, Stevens Andrés Fique Gil y Édison Fabián Fique Matamoros, quienes están registrados legalmente por el demandado.

Que por lo anterior, y de conformidad con las sentencias T-492/03 que refieren el principio de igualdad, y C-017/2019 que establece el criterio superior de los menores, resta el 35% que equivale a \$560.000,00, el cual debe dividirse en los 5 hijos, operación que deja de cuota \$112.000,00, para cada hijo, razón por la cual propone la suma de \$150.000,00, es decir, que reduce de sus gastos personales u otros que son diferentes y en caso de no ser no ser favorable la petición, solicita que se envíe el asunto al Superior.

III.-TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte actora, guardó silencio al respecto.

II.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la

enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses". (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, por medio del cual el hoy recurrente, pretende sea revocado el párrafo 5 del auto de fecha 10 de septiembre del 2020, notificado por estado del día 11 del mismo mes y año.

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso observa esta Juez, que debe accederse a lo pedido, pero no en la proporción pedida por lo siguiente:

Téngase en cuenta, que para la fijación de cuota provisional de alimentos para los menores de edad, tal como incluso lo reconoce la recurrente, se aplicó además de lo mencionado en la regla 1ª del art. 397 del C.G.P., lo consagrado en el numeral 1º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, esto es, se tuvo en cuenta el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirven para evaluar la capacidad económica del demandado, demostrado con las pruebas documentales allegadas con la demanda, sin conocer obviamente las circunstancias esgrimidas por la parte pasiva en su contestación y recurso.

Aunado a lo anterior, la cuantía en la que fue fijada cuota alimentaria y de que se duele el demandado, es susceptible de modificación, por cuanto dicha cuota es como lo dice su nombre **provisional** y una vez se compruebe por la parte pasiva y con fundamento en el art. 167 del C.G.P., que realmente lo aducido por la parte actora respecto a su

capacidad económica no es cierto, deberá ser modificada según lo demostrado.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que con los registros civiles allegados con la contestación de la demanda se evidencia, que el señor RIGOBERTO FIQUE ESPINOSA, es padre de dos menores de edad más, de nombres YULIAN FIQUE LASSO y RONALD STEVENS FIQUE RODRÍGUEZ, es claro que debe procederse a la disminución de la cuota provisional fijada en el auto admisorio, tomando como base el 50% de lo devengado por el demandado según la ley; pues sobre sus gastos personales y lo que ello trae al proceso, será objeto de debate probatorio en este asunto y de decisión en la sentencia que se profiera en su momento.

Así las cosas, como no existe prueba de lo reffido por el demandado respecto al valor de sus ingresos mensuales, como tampoco de la existencia de los otros dos menores de los que indica ser responsable para la totalidad de 5 hijos; se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$908.526, se dividirá en dos equivalente al 50% del ingreso del demandado, y ese valor de \$454.263, se dividirá entre los 3 menores hijos acreditados del señor FIQUE ESPINOSA, YEISON DAVID FIQUE MONTAÑEZ, YULIAN FIQUE LASSO y RONALD STEVENS FIQUE RODRÍGUEZ, operación que arroja la suma de **\$151.421**, que será la que debe consignar el demandado en el Banco Agrario para este asunto como cuota provisional de alimentos, dentro de los 5 primeros días de cada mes, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales de dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidirio, como quiera que en este auto se está modificando la cuota provisional de alimentos.

En virtud de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE y en lo que fue materia de recurso, el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se fijó cuota provisional de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SE FIJA como cuota provisional de alimentos en este asunto y a favor del menor de edad demandante, la suma de **\$151.421**; la que deberá ser consignada por el demandado en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de este proceso y para el presente asunto, dentro de los 5 primeros días de cada mes, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en dicha entidad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**508159b509162e5e71417a6c0a616e30d67c15ee6fdf4070dcaf9f881
fef07a2**

Documento generado en 09/06/2021 04:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>